

Bogotá D.C, 20 de marzo de 2024

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 55349. RESOLUCIÓN No. 40660 24**

Señor (a)  
**ANGIE CATHERINE VALENCIA CARDENAS**  
CC 1016019164  
TV 1 A ESTE NO. 55 A - 67 APT 901 bogota

<b>EXPEDIENTE:</b>	2507 22
<b>RESOLUCIÓN No.</b>	40660 24
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b>	29/01/2024

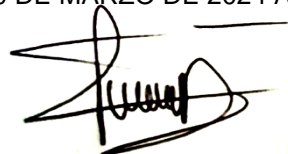
Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 40660 24 DE 29/01/2024** del expediente **No. 2507 22** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **20 de marzo de 2024** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

**Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.**

**Se adjunta a este aviso en SEIS (6) folios copia íntegra la Resolución 40660 24 DE 29/01/2024 del expediente No. 2507 22.**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 20 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

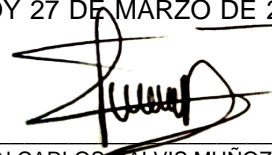
FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 27 DE MARZO DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Expediente: 2507-22

RESOLUCIÓN No. **40660.24**

**POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL(A) SEÑOR(A) ANGIE CATHERINE VALENCIA CARDENAS, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.016.019.164, EN CALIDAD DE PROPIETARIO(A) DEL VEHÍCULO DE PLACA GLP393.**

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, profiere a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control e Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante **Resolución No. 21272-22** del 07 de septiembre de 2022 ordenó la apertura de investigación administrativa contra del(a) señor(a) **ANGIE CATHERINE VALENCIA CARDENAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1016019164**, presuntamente porque incurrió en la conducta establecida por el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996, al facilitar y disponer el vehículo de su propiedad de placa **GLP393** para que este prestara servicio de transporte no autorizado conforme a lo dispuesto en el Informe Único de Infracciones al Transporte – **IUIT No.1015372440** de fecha 25 de septiembre de 2021.(Folios 1 a 6).

El mencionado acto administrativo fue notificado por **AVISO SCITP No. 202242209022041** el pasado 03 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Folios 07 y 08).

Se encuentra que conforme a la notificación realizada dispuesta en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el(a) investigado(a) presentó escrito de descargos y/o solicitó pruebas dentro del término legalmente otorgado por el Artículo Cuarto de la Resolución **No 21272-22** del 07 de septiembre de 2022, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación bajo el radicado interno **SDM No. 2022612031786152** de fecha 20 de octubre de 2022. (Folios 09 a 12).

Mediante Auto No. **8501-23** del 18 de mayo de 2023, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público corrió traslado al(a) investigado(a) para que presentara los correspondientes alegatos de conclusión. Auto que le fue comunicado el día 3 de agosto de 2023, mediante oficio con radicado **SCITP 202342207992401**, quedando notificado(a) el día 04 de agosto de 2023. (Folio 14).

Revisado el sistema de gestión documental "ORFEO" y correo electrónico de la Entidad, se encuentra que el(a) investigado(a) presentó escrito de Alegatos de conclusión según el radicado No. 202361203564672 del 15 de agosto de 2023, dentro del plazo máximo otorgado para su sustentación, en el Auto No. **8240-23** del 18 de mayo de 2023.

#### Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



## 2. FUNDAMENTOS LEGALES

Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.

El artículo 9 de la Ley 105 de 1993, establece los sujetos de sanción por infracciones a las normas de transporte público, como son:

Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos.

El artículo 4 de la Ley 336 de 1996, preceptúa que, el transporte gozará de la especial protección estatal y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

Conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 672 de 2018, la Secretaría Distrital de Movilidad es autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Acorde con lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público tiene como función, adelantar en primera instancia las investigaciones administrativas por violación a las normas de transporte público y respecto de los vehículos de servicio público registrados dentro de su jurisdicción, en las modalidades de servicio de su competencia.

Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

### 2.1. FORMULACIÓN DEL CARGO

La Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, por medio de la cual "se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195

Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, establece:

**“Artículo 2º.- Principios Fundamentales. (...)**

**b. De la intervención del Estado:** Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (...)

**e. De la Seguridad:** La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (...)”

**“Artículo 3º.- Principios del transporte público.** El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(...)

## **2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:**

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (...)  
(Subrayado ajeno al texto)

**“Artículo 9º.- Sujetos de las sanciones.** Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción: (...)

4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte. (...)”

Por su parte, la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, por la cual, “se adopta el estatuto nacional de transporte”, ordena:

**“Artículo 2º-** La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte”.

**“Artículo 3.** Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política”.

**“Artículo 9º-**El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente. (...)”

**“Artículo 11.-**Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

*La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...).*

**“Artículo 16.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”.

Por su parte, la Superintendencia de Transporte expidió Circular No. 015 del 20 de noviembre de 2020 en que conmina a las autoridades, organismos y Entidades del Sistema

Nacional de Transporte, a vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y de transporte, “(...) 1.2.(...) especialmente respecto de la realización de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal (...)” y precisando adicionalmente que: “2.3.4.2 La ley de transporte aplica a todo aquel que realice operaciones de transporte público, sin cumplir los requisitos legales”.

Así mismo, sobre el particular el Ministerio de Transporte emitió concepto MT No.: 20211340319451 del 7 abril de 2021, indicó que “El régimen de transporte terrestre aplica a todos los sujetos que realicen operaciones de transporte público (...)”.

De otro lado, frente a los sujetos a investigar y sancionar, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub Sección B, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Radicado. 250002341000 2017 01935 00. Magistrado Ponente Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, así:

*“(...) la Superintendencia de Transporte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, es una autoridad que tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad. (...)”*

Lo anterior, confirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil del 20 de abril 2021, con el consejero ponente Édgar González López. Rad. 250002341000 2017 01935 00, al indicar:

*“Así las cosas, es preciso concluir que las facultades administrativas sancionatorias de la Superintendencia de Transporte y las demás que le haya conferido la ley, pueden ser adoptadas respecto de todas las personas naturales o jurídicas que violen la normativa del sector transporte, sean estas entidades vigiladas por dicha autoridad o no”*

El Informe Único de Infracciones al Transporte No. **1015372440** de fecha 25 de septiembre de 2021, en la casilla correspondiente a las observaciones señala:

*“Lit. E # 0 Violación a la ley 336 en su artículo 11, 23 y 46 en su literal E, presta un servicio público en un vehículo de servicio particular transportando a la señora linda Jimena Santana de Dios 1.108.933.451 quién manifiesta voluntariamente cancelar la suma de \$10000, desde el Perdomo hasta terminal del salitre, por el servicio prestado al transporte. Se entregan documentos.” Sic.*

Al respecto, es preciso indicar que, el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, ordena:



**“Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

*d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011."d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga". (Resaltado ajeno al texto)*

Vistos los supuestos de hecho y normativos anteriormente referidos, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, consideró procedente de conformidad con el numeral 5 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, formular el cargo al(a) señor(a) **ANGIE CATHERINE VALENCIA CARDENAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1016019164**, en los siguientes términos:

**CARGO ÚNICO:** El(a) señor(a) **ANGIE CATHERINE VALENCIA CARDENAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1016019164**, en calidad de propietario(a), presuntamente incurrió en la conducta establecida por el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996, al facilitar y disponer el vehículo de placa **GLP393** de su propiedad para que este prestará servicio de transporte no autorizado conforme a lo dispuesto en el Informe Único de Infracciones al Transporte – **IUIT 1015372440** de fecha 25 de septiembre de 2021.

**2.2. SANCIONES PROCEDENTES**

En el evento de comprobarse dentro de la presente investigación administrativa la violación a las normas de transporte público aludidas en el cargo formulado, procederá la imposición de la sanción de multa prevista en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, disposiciones que en su tenor literal señalan:

**“Artículo 46:** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

*d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011."d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.(...)*

**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

(a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

**3. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA PERSONA INVESTIGADA**

**3.1. DE LOS DESCARGOS.**

Encuentra el Despacho que, el(a) investigado(a) presentó escrito de descargos aportó o solicitó pruebas, dentro del término legalmente otorgado en la Resolución de apertura **21272-22** del 07 de septiembre de 2022, con número de radicación interna **202261203186152** de fecha 20 de octubre de 2022, los cuales serán desarrollados más adelante y que fueron expuestos con la siguiente literalidad:



(...)

Asunto:

FORMULACIÓN DE DESCARGOS Resolución de Apertura N°. 21272 22 Notificación por Aviso N°. 33443

ANGIE CATHERINE VALENCIA CÁRDENAS, identificada como aparece al pie de mi firma, en desarrollo de la actuación administrativa de la referencia, propietaria del vehículo GLP393, presento descargos con respecto a la Resolución de Apertura No. 21722 22, soportada en los siguientes:

#### I. CARGO

Se me formuló el siguiente:

"CARGO ÚNICO. El(a) señor(a) ANGIE CATHERINE VALENCIA CÁRDENAS, identificado(a) con C.C. N°. 1016019164, en calidad de propietario(a), presuntamente incurrió en la conducta establecida por el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, al facilitar y disponer el vehículo de la placa GLP393 de su propiedad para que este prestara servicio de transporte no autorizado conforme a lo dispuesto en el IUIT 1015372440 de fecha 9/25/2021"

#### II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Resulta improcedente la imposición de cualquier sanción o consecuencia por el cargo formulado, dado que no incurri en la conducta que se me endilga, la cual además no se encuentra acreditada, como paso a explicar:

##### 1. PRUEBA OBTENIDA INDEBIDAMENTE POR COACCIÓN

Se hace referencia en la Resolución de Apertura al IUIT N°. 1015372440 del 25 de septiembre de 2021, en el que se afirma que la señora Linda Jimena Santana manifestó **TERMINAL DEL SALITRE, POR EL SERVICIO PRESTADO AL TRANSPORTE, SE ENTREGAN VOLUNTARIAMENTE CANCELAR LA SUMA DE \$10000 DESDE EL PERDOMO HASTA EL DOCUMENTOS (SIC)**".

Dicha afirmación no es cierta, como paso a explicar:

El vehículo de placas GLP393 que es de mi propiedad, estaba siendo conducido por mi padre, quien llevó a la señora Santana quien reside en la zona rural del Guamo Tolima, como un favor que le pidió una familiar de ella que es vecina de mi padre ya que llovía y llevaba una menor de edad y no tenía como desplazarse al terminal; no recibió ningún beneficio económico a cambio por ello.

Cuando mi padre fue detenido por la autoridad, ya saliendo del terminal y ante la pregunta de la Policía que cuestionaba si estaba haciendo transporte ilegal, constantemente respondió la verdad: que no.

Al conversar con la familiar de la señora Santana, a quien mi padre conoce y por la cual le hizo el favor de llevarla, le fue comunicado que a la señora Santana, la policía de tránsito le dijo que el carro en el cual había sido transportada era sospechoso de actividades ilícitas, y que era mejor que no se viera inmiscuida en una situación que le generara problemas. La Señora Santana, se sintió atemorizada y por ello aceptó algo que no es cierto.

Así las cosas, la premisa en que se fundamenta el cargo no solo NO es cierta, sino que además obedeció a la presión a coacción indebida que se le hizo a la señora Santana, por parte de la autoridad. En consecuencia, la prueba en que se basa la presente actuación administrativa, fue generada de manera indebida y no puede tenerse en cuenta en este proceso.

##### 2. AUSENCIA DE PRUEBA DEL CARGO

#### Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195

Partiendo de lo señalado en el numeral 1. resalta el hecho de que la actuación administrativa se fundamenta en una única prueba para acreditar el cargo, cual es, la declaración de la señora Santana.

Por tanto, en la medida que esa única prueba no puede tenerse en cuenta en la medida, que es una manifestación realizada por coacción, carece de sustento probatorio el cargo y resulta improcedente cualquier sanción.

### 3. VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, A LA INC DEFENSA Y A LA CONTRADICCIÓN

Si, en gracia de discusión, se aceptara la declaración de la señora Santana como prueba, debe tenerse en cuenta que se trata de una declaración que se obtuvo sin presencia alguna de mi padre, quien conducía el vehículo, ni mía como propietaria.

Por tanto, no hubo posibilidad alguna de controvertirla ni contradecirla para evitar que la GA señora Santana fuera coaccionada a decir algo que no era cierto.

Esta situación comporta una clara vulneración a nuestro derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), a la contradicción y a la defensa, pues habiéndose llevado de forma tan irregular la consecución de la prueba, resulta absolutamente imposible desvirtuarla más allá que con la presente manifestación en la tanto conductor como propietaria suscribimos esta declaración.

Por tanto, siendo violatorias de nuestros derechos fundamentales, no hay lugar a continuar la actuación administrativa.

### III. SOLICITUD

Atendiendo (i) la improcedencia de tener como prueba la declaración de la señora Santana, por haberse obtenido bajo coacción y sin la posibilidad de controvertirla ni de estar presentes al momento de su consecución, y (ii) no habiendo pruebas del cargo formulado, solicitamos se desestime el cargo formulado y se termine la actuación administrativa, pues no hay lugar a imposición de sanción alguna.

## 3.2. DE LOS ALEGATOS.

Encuentra el Despacho que, observándose el sistema de Gestión Documental "ORFEO" y correo electrónico de la entidad, mediante el radicado No. 202361203564672 del 15 de agosto de 2023, el investigado(a) presentó escrito con asunto "Formulación de descargos", los cuales serán acogidos como alegatos de conclusión, de acuerdo con la etapa procesal en curso (Folios 15 a 17), situación que se dio dentro del término legalmente otorgado y en los términos de Ley para ejercer su derecho a la contradicción y defensa, los cuales se transcriben con la siguiente literalidad:

"Asunto:

**FORMULACIÓN DE DESCARGOS**  
Resolución de Apertura N°. 21272 22  
Notificación por Aviso N 33443

ANGIE CATHERINE VALENCIA CÁRDENAS, identificada como aparece al pie de mi firma, en desarrollo de la actuación administrativa de la referencia, propietaria del vehículo GLP393, presento descargos con respecto a la Resolución de Apertura N°. 21272 22, soportada en los siguientes:

### I. CARGO

Se me formuló el siguiente:

"CARGO ÚNICO. El(a) señor(a) ANGIE CATHERINE VALENCIA CÁRDENAS, identificado(a) con C.C. N°. 1016019164, en calidad de propietario(a), presuntamente

**Secretaría Distrital de Movilidad**



*incurrió en la conducta establecida por el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, al facilitar y disponer el vehículo de la placa GLP393 de su propiedad para que este prestara servicio de transporte no autorizado conforme a lo dispuesto en el IUIT 1015372440 de fecha 9/25/2021"*

## **II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

*Resulta improcedente la imposición de cualquier sanción o consecuencia por el cargo formulado, dado que no incurri en la conducta que se me endilga, la cual además no se encuentra acreditada, como paso a explicar:*

### **1. PRUEBA OBTENIDA INDEBIDAMENTE POR COACCIÓN**

*Se hace referencia en la Resolución de Apertura al IUIT N°. 1015372440 del 25 de septiembre de 2021, en el que se afirma que la señora Linda Jimena Santana manifestó "VOLUNTARIAMENTE CANCELAR LA SUMA DE \$10000 DESDE EL PERDOMO HASTA EL TERMINAL DEL SALITRE, POR EL SERVICIO PRESTADO AL TRANSPORTE, SE ENTREGAN DOCUMENTOS (SIC)".*

*Dicha afirmación no es cierta, como paso a explicar:*

*El vehículo de placas GLP393 que es de mi propiedad, estaba siendo conducido por mi padre, quien llevó a la señora Santana quien reside en la zona rural del Guamo Tolima, como un favor que le pidió una familiar de ella que es vecina de mi padre ya que llovía y llevaba una menor de edad y no tenía como desplazarse al terminal; ella simplemente le dio un aporte voluntario en forma de agradecimiento por ayudarla en ese momento, igual si se tomara un taxi desde el Perdomo hasta el terminal del Salitre nunca va a cobrarle una tarifa de 10.000 pesos.*

*Cuando mi padre fue detenido por la autoridad, ya saliendo del terminal y ante la pregunta de la Policía que cuestionaba si estaba haciendo transporte ilegal, constantemente respondió la verdad: que no.*

*Al conversar con la familiar de la señora Santana, a quien mi padre conoce y por la cual le hizo el favor de llevarla, le fue comunicado que a la señora Santana, la policía de tránsito le dijo que el carro en el cual había sido transportada era sospechoso de actividades ilícitas, y que era mejor que no se viera inmiscuida en una situación que le generara problemas. La Señora Santana, se sintió atemorizada y por ello aceptó algo que no es cierto.*

*Así las cosas, la premisa en que se fundamenta el cargo no solo NO es cierta, sino que además obedeció a la presión o coacción indebida que se le hizo a la señora Santana, por parte de la autoridad. En consecuencia, la prueba en que se basa la presente actuación administrativa, fue generada de manera indebida y no puede tenerse en cuenta en este proceso.*

**2. AUSENCIA DE PRUEBA DEL CARGO** Partiendo de lo señalado en el numeral 1, resalta el hecho de que la actuación administrativa se fundamenta en una única prueba para acreditar el cargo, cual es, la declaración de la señora Santana. Por tanto, en la medida que esa única prueba, no puede tenerse en cuenta en la medida que es una manifestación realizada por coacción, carece de sustento probatorio el cargo y resulta improcedente cualquier sanción.

**3. VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y A LA CONTRADICCIÓN** Si, en gracia de discusión, se aceptara la declaración de la señora Santana como prueba, debe tenerse en cuenta que se trata de una declaración que se obtuvo sin presencia alguna de mi padre, quien conducía el vehículo, ni mía como propietaria. Por tanto, no hubo posibilidad alguna de controvertirla ni contradecirla para evitar que la señora Santana fuera coaccionada a decir algo que no era cierto. Esta situación comporta una clara vulneración a nuestro derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), a la contradicción y a la defensa, pues habiéndose llevado de forma tan irregular la consecución de la prueba, resulta absolutamente imposible desvirtuarla mas allá que con la presente manifestación en la tanto conductor como propietaria suscribimos esta declaración.

*Mi papá como la señora Santana se vieron expuestos a un evento de intimidación y de presión por parte de los agentes de Tránsito los cuales no permitieron una debida exposición de lo hechos narrado y que por el contrario crearon un juicio ilegítimo y falso sobre los sucedido Por tanto, siendo violatorias de nuestros derechos fundamentales, no hay lugar a continuar la actuación administrativa. Me acojo a los términos contados a partir de 4 de agosto donde se me fue notificado el acto administrativo, de no tenerse en cuenta declaro la indebida notificación de la acción administrativa*

### III. SOLICITUD

*Atendiendo (i) la improcedencia de tener como prueba la declaración de la señora Santana, por haberse obtenido bajo coacción y sin la posibilidad de controvertirla ni de estar presentes al momento de su consecución, y (ii) no habiendo pruebas del cargo formulado, solicitamos se desestime el cargo formulado y se termine la actuación administrativa, pues no hay lugar a imposición de sanción alguna.*

### IV. NOTIFICACIONES

*Recibiré notificación personal en la transversal 1 este # 55 A 65APTO 901 y en el correo [katevalca@gmail.com](mailto:katevalca@gmail.com)".*

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así bien, atendiendo el Despacho a los hechos descritos anteriormente, a las disposiciones normativas precitadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación, verificando que no se presentan vicios que invaliden la actuación, contemplando los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación y teniendo en cuenta las facultades concedidas por las disposiciones legales a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en específico las de adelantar las investigaciones administrativas por presunta violación a las normas de transporte público, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto y con fundamento en las pruebas y argumentos de defensa obrantes en el plenario, este Despacho procederá a tomar una decisión de fondo.

### 4.1. Del Caso en Concreto

La presente etapa jurídico – procesal, se encuentra en sede de análisis estrictamente probatorio aplicado al caso concreto y dando alcance a los conceptos mencionados anteriormente, se halla que la actual Investigación Administrativa junto con el cargo formulado al(a) señor(a) **ANGIE CATHERINE VALENCIA CARDENAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1016019164**, tiene como sustento el Informe Único de Infracción al Transporte No. **1015372440** de fecha 25 de septiembre de 2021, el cual reúne los siguientes datos:

- Fecha de los hechos 25 de septiembre de 2021
- Dirección: Cl. 22C #68F, Bogotá - Fontibon
- Placa: GLP393
- Conductor: Gabriel Antonio Valencia Antonio
- Identificación del conductor: Cédula de ciudadanía No. 70720366
- Licencia de tránsito: 10019401419
- Propietario del vehículo: Angie Catherine Valencia Cardenas
- Identificación del propietario: Cédula de ciudadanía No. 1016019164

Documento que de conformidad con el inciso segundo del artículo 243 del Código General del Proceso, que estipula:

**“Artículo 243. Distintas clases de documentos.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195

cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. **Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.** Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública." (Negrilla y subrayado agregado).

Por lo tanto, se está frente a un Documento de origen público, emanado por un empleado público en ejercicio de sus funciones, como es el agente **Karen Johana Vargas Vargas** identificada con placa **181761**, el cual plasma las circunstancias de tiempo modo y lugar que se determinaron en las observaciones dispuestas en el numeral 17 del Informe Único de Infracciones al Transporte No. **1015372440** lo siguiente:

*"Lit. E # 0 Violación a la ley 336 en su artículo 11, 23 y 46 en su literal E, presta un servicio público en un vehículo de servicio particular transportando a la señora linda Jimena Santana de Dios 1.108.933.451 quién manifiesta voluntariamente cancelar la suma de \$10000, desde el Perdomo hasta terminal del salitre, por el servicio prestado al transporte. Se entregan documentos" (Sic).*

Es menester resaltar que el Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT" es un documento que se adecuo reglamentariamente a través del formato impuesto por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo del 2020, que, conforme a su artículo Primero y Segundo, dispuso la obligatoriedad para las autoridades de transporte o en las que se deleguen tal facultad, acorde a lo dispuesto:

**"ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente Resolución tiene por objeto adecuar la reglamentación que adopta el formato de Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT".

**ARTÍCULO 2º. AMBITO DE APLICACIÓN.** La presente Resolución está dirigida a las autoridades de transporte o en las que estas deleguen tal atribución y los Cuerpos Operativos de Control."

Este informe único de infracciones al tránsito- IUIT describe una situación fáctica como es la retención de un policía de tránsito en ejercicio de sus funciones a un vehículo cuya destinación es servicio particular, el cual está autorizado para su ámbito privado y dentro de su ámbito exclusivamente personal, pero el agente de policía informa una situación como es transporta a un pasajero de un lugar a otro, cobrando una contraprestación económica a través de una aplicación tecnológica, tal cual como se manifiesta en las observaciones **No. 17** del Informe Único de Infracciones al Transporte – IUIT plurimencionado, asimilándose a las características de la modalidad de transporte en vehículo taxi, en la cual se tiene una contraprestación económica a cambio de la movilización de una o varias personas en el automotor debidamente autorizado.

A la par como sustento probatorio a la Resolución de Apertura, se aporta el resultado de la búsqueda del Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT" como es, para determinar quién era el propietario para la fecha de los hechos, su nombre, identificación, dirección de notificación y licencia de tránsito, con que se individualiza de forma adecuada el propietario para la época de los hechos conforme a los folios **1/6** y así corroborar la información registrada en el Informe Único de Infracciones al Transporte – **IUIT No. 1015372440**.

#### 4.2. Análisis del caso

Frente a este caso y observándose el cargo, como es las infracciones al transporte, se encuentra que la presente investigación es dirigida al propietario(a) del vehículo, porque quien facilita y dispone de la propiedad para que se preste este servicio no autorizado, resulta siendo el titular del derecho de propiedad del vehículo. Tal cual como lo manifiesta el artículo 669 del Código Civil, que demarca al derecho de propiedad como *“el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella no siendo contra ley o contra derecho ajeno”*. Los cuales van desde su accionar u omisión hasta su responsabilidad con los objetos que son de su titularidad y su ámbito exclusivamente privado.

Teniendo en cuenta los escritos de defensa allegados por el(a) señor(a) **ANGIE CATHERINE VALENCIA CARDENAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1016019164**, según el radicado interno **SDM 202261203186152** de fecha 20 de octubre de 2022, y el radicado **202361203564672** del 15 de agosto de 2023, se encontró el sustento en argumentos como: I). Prueba obtenida indebidamente por coacción; y II). Violación del derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, los cuales se desarrollarán en los acápites pertinentes.

### **De la presunta violación al principio de legalidad y la manifiesta oposición a la Constitución y la ley.**

La presente investigación es iniciada en contra del propietario del vehículo, porque es aquel sujeto facilitador del servicio de transporte público, el cual enmarca una presunta violación a las normas reguladoras del transporte, tal cual como lo dispone con el numeral 4° y 5° del artículo 9° de la Ley 105 de 1993, en donde los propietarios de los vehículos son sujetos de las sanciones cuando con sus actuaciones se determinen violación de las normas de transporte:

*“Artículo 9. Sujetos de las Sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

*Podrán ser sujetos de sanción:*

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.**
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.**
6. Las empresas de servicio público. (...)

Mismo alcance que determinan el artículo 9° de la Ley 336 de 1996 que resalta:

*“Artículo 9°. El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competentes.”*

Por lo cual, es el estado en calidad de interventor de este servicio de carácter público que impone la, conforme a lo que se resalta en el artículo 5° de la Ley 336 de 1996, que manifiesta:

**“ARTÍCULO 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la**

**protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.** (Negrilla y subrayado agregado)

Este imperativo normativo cobra mayor relevancia, más, si se encuentra que el servicio que se presta de manera ilegal, es decir, un servicio contrario a la norma y que puede equipararse como un servicio tipo taxi, debido a que conforme al Informe Único de Infracciones al Transporte – IUIT (folio 1) tiene los elementos constitutivos de este, como es prestación de un servicio, contraprestación económica, destino de un pasajero.

Por lo tanto, observándose la tipificación de las normas con las cuales se fundamentó la presente investigación, el artículo 46 literal d) modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011) y el artículo 16º de la Ley 336 de 1996, la prestación del servicio no autorizado mediante la facilitación de la propiedad, viola los principios de intervención del Estado y el de la seguridad, dado que está sustituyendo al servicio terrestre automotor de transporte público y para la prestación del mismo debe existir la autorización del Estado<sup>1</sup>, además de unos elementos mínimos de seguridad como pólizas de Responsabilidad Contractual y Extracontractual<sup>2</sup>, mantenimientos preventivos y correctivos<sup>3</sup>, los cuales a la luz del presente no se encuentran registrados dentro del expediente y que ponen en peligro al usuario que utiliza este servicio.

Es así que el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, impone una conducta más adecuada a las normas anteriormente vulneradas, como es:

*“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. “d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga”. (Resaltado ajeno al texto)*

Conducta descrita de manera clara, detallada y compleja, en el IUIT dentro del numeral 17, dado que resalta la prestación económica de un servicio ilegal, es decir, un cobro pecuniario dentro de un vehículo de particular, por lo cual, un incremento a un servicio del cual no se encuentra regulado y que se puede equiparar a la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, Así mismo, es la única conducta de este articulado que manifiesta una prestación de servicios no autorizados, disponiendo claro una literalidad para la misma.

Además, resulta concordante indicar que, el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 ordena lo siguiente:

<sup>1</sup> Cfr. Ley 336 de 1996. Artículo 11 inciso 2º. (...) La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

<sup>2</sup> Cfr. Código de Comercio, artículo 994. Art. 994.-Modificado por el Decreto 01 de 1990, artículo 12. Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad. El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

<sup>3</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, artículo 12 inciso 2º. (...) Para efectos de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



**“ARTÍCULO 49.** *La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:*

(...)

e) *Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico – mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes. (Resaltado ajeno al texto).*

Por ello, resulta viable aplicar las anteriores conductas que violan el derecho al transporte como es vulneración al principio de seguridad, vulneración al principio de intervención del Estado y como es prestación de servicios no autorizados, en razón a que estas conductas normativas son las que se demuestran una relación con los hechos individualizados en tiempo, modo y lugar en el Informe Único de Infracciones al Transporte – IUIT No. **1015372440** de fecha 25 de septiembre de 2021

De esta manera, el control y vigilancia de esta actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>4</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>5</sup> A este respecto, se previó en la Ley que las autoridades controlaran la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>6</sup>, enfatizando que *“la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”*<sup>7</sup>

Son estas finalidades la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público a través de la Secretaría de Movilidad Distrital, buscan es la protección del interés público.<sup>8</sup> Lo anterior es así que: (i) en la medida que el servicio de transporte, como ya se explicó, tiene carácter de servicio esencial<sup>9</sup>; (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros<sup>10</sup> y (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.<sup>11</sup>

Es así que, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>12</sup> del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que *“(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo*

<sup>4</sup> Cfr. Constitución Política artículo 334 y 365; Ley 105 de 1993; art 2 ; Ley 336 de 1996 artículos 6 y 8

<sup>5</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

<sup>6</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>7</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>8</sup> Cfr. H Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Álvaro Namen Vargas. Bogotá D.C. treinta (3=) de octubre del dos mil trece (2013). Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Numero interno 2159.

<sup>9</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 5º y 56

<sup>10</sup> Cfr. H. Corte Constitucional, Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-089 de 2011.

<sup>11</sup> “El pilar de infraestructura abarca la infraestructura de transporte y logística,

así como energía. La infraestructura reduce los costos de transporte y de transacción, y facilita el movimiento de bienes, personas e información” Cfr. Informa Nacional de Competitividad 2020-2021. “**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no solo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización” Documento Compes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

<sup>12</sup> Las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in ponteta por una **actividad per se su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. Civ. Sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1993; 13 de diciembre de 2001), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta fija directrices normativas específicas” CFR. H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto del 2009. Rad. 2001-01054.

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

*automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la material, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”<sup>13</sup>*

Así las cosas, es desde este punto que la actividad encaminada de prestación del servicio debe tener una protección especial y particular del Estado, en beneficio de los usuarios y pasajeros que lo utilizan, dado que es el Estado a través de este Despacho que corresponde la vigilancia, cuando el particular extralimita sus atribuciones y toma servicios para los cuales no están legalmente permitidos, por ello y realizado un análisis juicioso de los anteriores argumentos probatorios, facticos y jurídicos, se encuentra que este Despacho impuso una carga probatoria como es la sustentación del Informe Único de Infracciones al

Transporte – IUIT y la individualización del RUNT a la investigada, pero la misma decidió guardar silencio frente a las pruebas recopiladas a lo largo de la investigación, dejando incólume el acervo probatorio frente a la inactividad probatoria del ente Investigado.

Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto el Consejo de Estado y la Corte Constitucional de Colombia han señalado que, se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “e) elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que, en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) **i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad. iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlos con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a las inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 y C-033 de 2014.<sup>14</sup>**

Es menester resaltar que el Ministerio de Transporte a través del Concepto No. 20211340319451 del 7 de abril del 2021, realiza la diferenciación del transporte público con el transporte privado:

“(…) A ese respecto, se destaca que existe una interpretación obligatoria y general de la ley en la que tanto la H. Corte Constitucional, como el H. Consejo de Estado, como la Superintendencia de Transporte, han señalado de forma sistemática la diferencia entre transporte privado y transporte público, así:

<sup>13</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>14</sup> Cfr. Resolución No. 2103 del 19 de marzo del 2021. Superintendencia de Transporte.

Criterio	Operaciones de Transporte Público	Transporte Privado
1. Ofrecimiento del servicio	Se ofrece transporte al público indeterminado	Se ofrece en un entorno exclusivamente privado (v.gr. familiares)
2. Necesidades de transporte que son satisfechas	Se satisfacen necesidades de transporte de la comunidad	Se satisfacen necesidades propias o de personas de su entorno privado, pero no se satisfacen necesidades de transporte de la comunidad
3. Contrato	Hay celebración de un contrato.	No implica la celebración de contratos
4. Contraprestación	Hay una remuneración de parte del usuario, normalmente en dinero <sup>28</sup>	No hay contraprestación por parte del usuario o pasajero

”(Sic).

### Prueba obtenida indebidamente por coacción

Continuando con lo manifestado en precedencia, se debe precisar que el Informe Único de Infracciones al Transporte es considerado como un documento público presumiéndose su autenticidad expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, el cual otorga certeza de la fecha y hora de su imposición, lugar de la infracción, placa del rodante, infracción, datos del conductor, entre otras circunstancias, siendo este el alcance probatorio de que goza dicho documento, la presunción de autenticidad que hasta el momento no ha sido desvirtuada ya sea mediante tacha de falsedad en los términos consagrados en el artículo 244 del mismo Estatuto Procesal o mediante otros medios probatorios pues de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario se invirtió la carga de la prueba para el investigado, siendo a el quien le competía controvertir el prenombrado Informe Único de Infracción al Transporte –IUIT, el cual posee todas las características de pertinencia, conducencia y utilidad para este Despacho, adicionalmente, obtenido en atención al procedimiento reglado para tal fin.

Seguidamente se observa que el investigado(a) no aporta documento o prueba que desvirtuó el IUIT; tal como se mencionó anteriormente, el IUIT No. **1015372440** fecha 25 de septiembre de 2021, es un documento público y por lo tanto se presume auténtico, este mismo se encuentra amparado por los Artículos 243 y 244 del Código General de Proceso el cual cita:

**“ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. Sic”.*

En vista de lo anterior y en el presente caso, es importante manifestarle a la señora **ANGIE CATHERINE VALENCIA CARDENAS** que al tener el dominio sobre un vehículo automotor suma en su cabeza la total responsabilidad sobre las diferentes consecuencias emanadas del mismo.

Conforme a lo manifestado por la Corte Constitucional, el compromiso como propietario es una de las responsabilidades de los actores dentro del sistema Nacional de transporte es la actualización de los datos y la debida culminación de los procesos tendientes a la enajenación de los vehículos automotores a su cargo, resaltando que las consecuencias jurídicas (incluyendo las investigaciones administrativas) se dirigen a los titulares del derecho real de dominio de los automotores objeto de investigación.

Frente al reproche elevado por el investigado (a), en cuanto a que (...)” *El vehículo de placas GLP393 que es de mi propiedad, estaba siendo conducido por mi padre, quien llevó a la señora Santana quien reside en la zona rural del Guamo Tolima, como un favor que le pidió una familiar de ella que es vecina de mi padre ya que llovía y llevaba una menor de edad y no tenía como desplazarse al terminal; ella simplemente le dio un aporte voluntario en forma de agradecimiento por ayudarla en ese momento, igual si se tomara un taxi desde el Perdomo hasta el terminal del Salitre nunca va a cobrarle una tarifa de 10.000 pesos..* (sic)

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentación, etc.)
Lit. E # 0 Violación a la ley 336 en su artículo 11, 23 y 46 en su literal E, presta un servicio público en un vehículo de servicio particular transportando a la señora linda Jimena Santana de Dios 1.108.933.451 quién manifiesta voluntariamente cancelar la suma de \$10000, desde el Perdomo hasta terminal del salitre, por el servicio prestado al transporte. Se entregan documentos.

1. Captura pantalla del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015372440

Así las cosas y conforme a la consulta del Informe Único de Infracciones al Transporte, tal **como** se demuestra que en la casilla 17 de Observaciones en la cual transporta a la señora “*linda Jimena Santana de Dios 1.108.933.451 quién manifiesta voluntariamente cancelar la suma de \$10000, desde el Perdomo hasta terminal del salitre, por el servicio prestado al transporte. Se entregan documentos*” (Sic), según se observa en la precitada imagen, por lo tanto, se evidencian los elementos característicos del servicio de transporte público de pasajeros.

Descrito lo anterior con suficiencia, sobre los elementos constitutivos de la formulación del cargo mediante Resolución de apertura No. **21272-22**, queda de presente que este Despacho no ha transgredido los principios componentes del debido proceso como lo son la presunción de inocencia ni el in dubio pro administrado por cuanto la apertura de investigación y, durante el desarrollo de la misma nunca ha asumido la responsabilidad del investigado como cierta, hasta llegar al presente momento de fallo, siendo este el momento en la toma de decisión sobre las pruebas frente a los pronunciamientos en defensa del mismo. Pues, confunde la ciudadana **ANGIE CATHERINE VALENCIA CARDENAS** que los principios antes señalados no son un parapeto para evadir las responsabilidades antes las normas del transporte público, sino una garantía efectiva al debido proceso; quedando de manifiesto que el Informe Único de Infracciones al Transporte – IUIT correspondiente al caso concreto contiene los elementos necesarios para determinar la existencia de la infracción al literal d del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es decir, el recorrido pactado, la plena identificación del sujeto que iba al interior del vehículo y el valor convenido por el servicio de transporte público irregular; así mismo, el

Informe fue suscrito por el conductor del vehículo, quien conoció el contenido de este al ser elaborado.

Por otra parte, la libertad de ejercer la legítima defensa al interior de los procedimientos administrativos por parte de los sujetos pasivos está revestida de absoluto respeto ante las apreciaciones de los administrados. Las discrepancias sobre el derecho sustancial en la comisión de las conductas reprochadas bajo el Expediente No. **2507-22**, no pueden debatirse en argumentos de insatisfacción, por simplemente tener diferencias en interpretaciones jurídicas.

Este Despacho reitera que, el Informe Único de Infracciones al Transporte – IUIT es un documento público que, de encontrarse inmerso en alguna irregularidad, la defensa técnica del investigado debe acudir a los mecanismos jurídicos para revelar las inconsistencias que así considere, ya que, sorprende de manera negativa que se pretenda en esta instancia que al antojo de la defensa pretenda que este Despacho extralimite el marco de sus competencias.

En este sentido, y explicados los fundamentos en Derecho que proceden la formulación de cargos bajo el caso en particular, se presenta la siguiente relación donde se hace la diferenciación entre la vulneración de la norma de tránsito y la norma relativa al servicio de transporte, con sus respectivas consecuencias, con el fin de satisfacer la interpretación necesaria para concluir que esta Subdirección tiene la competencia para actuar dentro de las presentes circunstancias, así como la aplicabilidad del literal d del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 no viola el debido proceso.

Emisión	IUIT	Comparendo
Concepto y finalidad	Es un Informe único de infracción al transporte elaborado por los agentes de control cuando encuentra presunta vulneración a las normas de transporte, el cual codifica y se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.	El comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurren a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado
Funcionario quién lo expide	Agente de tránsito ya sea funcionario o persona civil con investidura de autoridad	Agente de tránsito ya sea funcionario o persona civil con investidura de autoridad
Materia jurídica	Vulneración a las normas de transporte Ley 336 de 1996 y Ley 105 de 1993 y demás normas reguladoras	Vulneración a las normas de tránsito Ley 769 del 2002 y demás normas reguladoras
Valor probatorio	Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 20203040003785 del 26 de mayo del 2020, que, conforme a su artículo Primero y Segundo, dispuso la obligatoriedad para las autoridades de transporte o en las que se deleguen tal facultad, este es un documento público, expedido por un funcionario competente en ejercicio de sus funciones (Artículo 243 del CGP).	Conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, es una orden de comparecencia ante la autoridad
	Es una prueba suficientemente autónoma que detalla una circunstancia, hora o lugar de una infracción al transporte	Requiere pruebas adicionales para su validación o la falta de comparecencia del infractor para determinar su firmeza

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



Forma deslegitimarlo para	Proceso con sentencia de segunda instancia penal en la cual determine una falsedad en documento público o acto administrativo de la autoridad competente dando su archivo.	Con otra prueba, incluso el testimonio del mismo agente que expidió el comparendo.
Autoridades que investigan	Superintendencia de Transporte y Secretarías de Tránsito Municipales, Distritales o Departamentales	Secretarías de Tránsito Municipales, Distritales o Departamentales

**Presunta violación al debido proceso, a la defensa y al principio de contradicción.**

Es menester aclarar que éste Despacho, en aras de garantizar el derecho a la defensa, una vez tiene conocimiento de los hechos que posiblemente constituyen infracción a las normas de transporte; inicia un procedimiento el cual tiene sus etapas establecidas en la ley, agotando una etapa probatoria donde el investigado puede aportar cualquier medio de prueba tendiente a desvirtuar el cargo imputado. en la que conforme a la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas aportadas se tomara una decisión de fondo.

Aspectos que se cumplieron cabalmente por el Despacho antes de proferir la resolución de fallo, de tal forma que no está llamado a prosperar lo manifestado por el aquí investigado en el sentido que se le haya conculcado su derecho al debido proceso. En el entendido que en los radicados que allega en ningún momento se avisora el aporte de pruebas.

Por consiguiente, el aquí investigado(a) no puede desconocer que esta Subdirección atiende la investigación de conformidad con las normas mencionadas en la presente investigación, como es en los literales b) y e) artículo 2º, artículo 3º de la Ley 105 de 1993 y el artículo 16º de la Ley 336 de 1996.

Por otra parte, en cuanto a la presunta vulneración al debido proceso reprochado por el investigado se recuerda que, las actuaciones adelantadas bajo la presente radicación se encuentran previamente regladas bajo los lineamientos ordenados por la Ley 1437 de 2011 en su Título III, así como en la norma especial aplicable al caso concreto contenida en la Ley 336 de 1996. Por lo anterior, no resulta de recibo que se pretenda elevar reproche fundado en el irrespeto al debido proceso puesto que, el presente proceso administrativo es escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011; el ejercicio de defensa y contradicción se materializa con la presentación oportuna y suficiente en la etapa de descargos y luego de correr traslado del análisis probatorio y, en su defecto, para que el investigado allegue sus alegatos de conclusión.

Ahora, la prestación del servicio no autorizado mediante la facilitación de la propiedad, viola los principios de intervención del Estado y el de la seguridad, dado que está sustituyendo al servicio terrestre automotor de transporte público y para la prestación del mismo debe existir la autorización del Estado<sup>15</sup>, además de unos elementos mínimos de seguridad como pólizas de Responsabilidad Contractual y Extracontractual<sup>16</sup>,

<sup>15</sup> Cfr. Ley 336 de 1996. Artículo 11 inciso 2º. (...) La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

<sup>16</sup> Cfr. Código de Comercio, artículo 994. Art. 994.-Modificado por el Decreto 01 de 1990, artículo 12. Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad. El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



mantenimientos preventivos y correctivos<sup>17</sup>, los cuales a la luz del presente expediente no se registran dentro del expediente y que ponen en peligro al usuario que utiliza este servicio.

Por ende, cuando existe un factor diferente al autorizado y/o habilitado por el Estado que preste su servicio, diferente al que no está acreditado, activa la competencia del Estado para entrar a regular, inspeccionar, controlar, vigilar e incluso sancionar estas conductas que atacan de forma profunda la organización estatal.

#### 4.3. Determinación de la responsabilidad.

Así las cosas, existe una clara violación a las normas del transporte público, en razón a que conforme a la casilla No. 17 la propietaria facilitó su automotor para que el conductor utilizara este vehículo y aplicando fuera de su ámbito privado, este recibiera una contraprestación económica a favor de un tercero como era el conductor, el cual en el IUIT se demostraba que este informó **PAGAR** la suma de **Diez mil pesos (\$10.000)** por este servicio del transporte "desde el Perdomo hasta terminal del salitre" (Sic), facilitando como propietario(a) la prestación del servicio de transporte ilegal, y, por ende, vulnerando las normas de transporte público.

Así las cosas, puede observarse la congruencia entre las pruebas relacionadas y que no existe elemento material probatorio que contrarié el sustento probatorio inicial, este Despacho no tiene más reparo que encontrar responsable mediante el *juicio de imputabilidad*<sup>18</sup>, a la investigada quién para la época de los hechos facilitó y dispuso el automotor de su propiedad para que este prestará servicio de transporte público y de forma ilegal a través del conductor **GABRIEL ANTONIO VALENCIA ANTONIO** identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 1016019164**, el cual fue descrito y encontrado en esta prestación en el Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT No. **1015372440**, como es, que la propietaria del vehículo de placas **GLP393** facilita, dispone y trasgrede la violación a las normas del transporte<sup>19</sup>.

En este orden de ideas, este Despacho no tiene más reparo que sancionar al(a) señor(a) **ANGIE CATHERINE VALENCIA CARDENAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía **1016019164** en calidad de propietaria del vehículo de placas **GLP393**, al encontrarla responsable del cargo único formulado en la Resolución de Apertura **No. 21272-22** del 07 de septiembre de 2022.

## 5. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en su tenor literal establece:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

*d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida (...)*

<sup>17</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, artículo 12 inciso 2º. (...) Para efectos de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 25000-23-24-000-2005-00199-01 del 29 de abril del 2010, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

<sup>19</sup> Cfr. Ley 105 de 1993, artículo 9 numeral 4 y 5.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195

**Parágrafo.** -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Sobre las sanciones que se imponen por violación a las normas de transporte, es preciso resaltar que de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, este Despacho ejerciendo su potestad en forma razonable, a efectos de dosificar la sanción, ha analizado la gravedad de la falta, la perturbación del normal desarrollo de la operación del servicio público en la ciudad y los efectos negativos que conlleva para el sistema y la organización vial de la movilidad.

Descrito el cargo formulado y de conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia constitucional mediante Sentencia C-321 de 2022<sup>20</sup>, la responsabilidad probada al interior de la presente investigación se circunscribe al grado de culpa por desconocer el deber de cuidado y diligencia que el propietario ostenta respecto del vehículo utilizado para la comisión de la infracción explicada en párrafos anteriores.

La facultad sancionatoria administrativa que ostenta la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarcan las conductas por parte del(a) señor(a) **ANGIE CATHERINE VALENCIA CARDENAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía **1016019164**, el cual señala taxativamente:

(...) "**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.**
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas de la investigada inmersa en las causales subrayadas del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra del(a) señor(a) **ANGIE CATHERINE VALENCIA CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía **1016019164** por lo cual se realizará el

<sup>20</sup> "245. De conformidad con lo anterior, se advierte que la disposición no se refiere a una responsabilidad objetiva, ni a una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, puesto que ambos tipos de responsabilidad se deducen de lo que de manera expresa señale la ley, lo cual no ocurre en este caso.[382] Aquí, pues, se trata de un tipo de responsabilidad subjetiva, que exige la prueba de la culpa del sujeto pasivo como propietario del vehículo, sea o no el conductor del mismo. Además, se trata de una responsabilidad individual, pues no se refiere de manera expresa a una pluralidad de sujetos responsables, sino solamente al propietario en tanto se trata de obligaciones propter rem."

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195

siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio<sup>21</sup> es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que las sanciones se impondrán teniendo los criterios de graduación de las sanciones, las cuales corresponden a los numerales 1) y 2) del artículo 50 del CPACA, así:

**FRENTE AL CARGO ÚNICO**, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA de DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** conforme a lo dispuesto en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 para el año de conocimiento de la imposición del IUIT, esto es para el **año 2021**, lo que corresponde a un total de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.817.052)**, sanción a imponer al **año 2021**, teniendo en cuenta que se está tutelando el principio de seguridad al poner en peligro bienes jurídicos tutelados y un beneficio a un tercero, en virtud de que se encontró la efectiva prestación de un servicio de carácter público a través de un vehículo de carácter exclusivamente privado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección De Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital De Movilidad, en uso de sus facultades legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** de las normas de transporte público al(a) señor(a) **ANGIE CATHERINE VALENCIA CARDENAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1016019164** en calidad de propietario(a) del vehículo de placas **GLP393**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** sanción consistente en **MULTA de DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** conforme a lo dispuesto en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 para el año de conocimiento de la imposición del IUIT, esto es para el **año 2021**, lo que corresponde a un total de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.817.052)**, sanción a imponer al **año 2021**, a favor de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para realizar el pago del valor de la sanción de multa impuesta en el artículo anterior, la sancionada debe obtener el formato de conceptos varios con código de barras en la sede Paloquemao (Cra. 28A No. 17A-20 Piso 1) para proceder a realizar el pago en la(s) entidad (es) financiera(s) recaudadora(s) autorizada(s) por la Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Circular DDT-3 del 27 de mayo de 2019, expedida por ese organismo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al(a) señor(a) **ANGIE CATHERINE VALENCIA CARDENAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía. **1016019164** en calidad de propietario(a) del vehículo con placas **GLP393**, por intermedio de su Representante Legal o a quien haga sus veces, en la dirección inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, a través de la Secretaría común de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público en la forma y términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO**

<sup>21</sup> Cfr. Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN> Conjunto debienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

y/o el de Apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 74 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

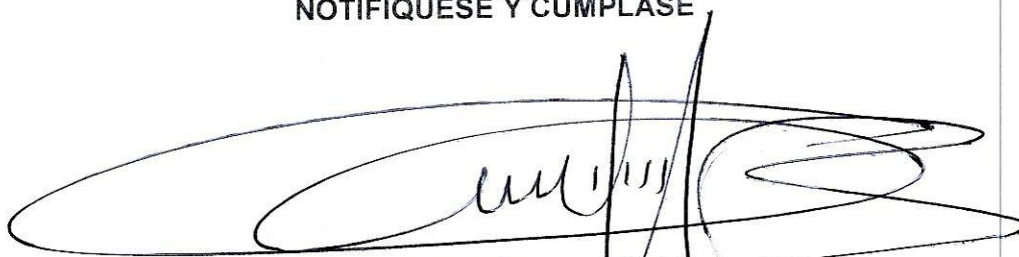
**ARTÍCULO SÉXTO:** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remítase a la Dirección de Gestión del Cobro para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de la ejecutoria de esta providencia la multa no ha sido pagada, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los

**29 ENE 2024**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDREA RAMÍREZ SUÁREZ**

Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Karina Córdoba *KC*  
Revisó: Ángela Murcia *AM*  
Expediente: 2507-22  
IUIT: 1015372440